

INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, quince (15) de Julio de 2024 al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto. Sírvese Proveer.


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Cali, julio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA Y OTROS
RADICACION	76001-31-05-002-2023-00585-00

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por los señores **DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS**, por medio de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO GARCIA ARIZABALETA Y OTROS**, observa el Juzgado las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. El poder allegado no contiene nota de presentación personal, ni aparece conferido como mensaje datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso:

El poder no se concede para que se pretenda el pago de los aportes a la seguridad social, solicitada en la pretensión 25 de la demanda a favor de la señora ANGELA MARIA SOLARTE.

3. Los hechos narrados en el numeral 2°, 48°, 49° y 50°, contienen más de un supuesto fáctico y estos deben enunciarse de forma individualizada acorde lo dispone el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.
4. Se exhorta a la togada para que cada concepto aludido en las pretensiones de condena en su integridad las invoque debidamente cuantificadas. (numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T y S.S.).

5. La cuantía deberá estimarlas por el valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda. Pues en ella solo se refiere a lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro (Art 26 Numeral 1 CGP).
6. Se encuentra que las pretensiones en favor del señor DIEGO HERNAN OROZCO, resultan contradictorias,. (Núm. 6 Art 25 C.P.T y S.S.).
7. Ahora bien, en el marco de los artículos 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ y 88 numeral 2º del Código General del Proceso, en el presente caso, se avizora una **indebida acumulación de pretensiones**, por cuanto en el pedimento 21 se anhela la declaratoria de un reintegro y en la 2º y 18º el pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato.

Así planteadas las súplicas, avizora el despacho son incompatibles y excluyentes entre sí y la elección de cualquier de ellas destruye a la otra, ya que el pago de las **indemnización** señalada, es el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, terminación que lleva consigo el pago definitivo de cesantías, y el **reintegro** lo que pretende es la prolongación del contrato de trabajo, de ahí que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en Sentencia de marzo 11 de 1985, haya señalado que cuando los *“...jueces dispongan el reintegro de un despedido a su empleo, lo que jurídicamente equivale a una reanudación de aquel contrato, cae de su peso que el pago de cesantía definitiva y el pago de indemnización por despido que haya hecho el patrono a quien creyó despedir, pierde su causa, imponiéndole al fallador que ordena el reintegro, decretar de oficio o a petición de parte la devolución de dichos valores al patrimonio de quien lo satisfizo por una causa que dejo (sic) de existir como consecuencia de un fallo...”*.

Se concluye entonces, que en el asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las mismas son opuestas y se excluyen entre sí, debiendo el actor corregir las irregularidades anotadas, las que de igual manera se deberán reflejar también en el memorial poder.

8. No enuncia la dirección física donde reciben notificaciones los demandantes (Art. 25 Numeral 3º C.P.T y S.S.).
9. Se exhorta a la apoderada judicial que organice las pruebas conforme el orden indicado en la demanda, a partir de la denominada dictamen de perdida de capacidad laboral; así como también las historias clínicas siguientes que no se relacionan consecutivamente como se enuncian.

¹ **ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se concede el término de (5) días hábiles, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas so pena de **RECHAZO**. Ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que ello implique una reforma de la misma.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Angela María Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961720d298fef74809126f60d7c25ccb7f59a55da91e18be2a00ab0b4d9b52d0**

Documento generado en 15/07/2024 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>